UNE 60 756/5. Hornos a convección forzada para uso colectivo.
UNE 60 756/6. Baños -Maria- para uso colectivo.
UNE 60 711. Tubos flexibles elastómeros para gases de 1.ª y 2.ª familia.
UNE 53 539. Tubos flexibles elastómeros para gases de 3.ª familia y para los ITC MIE AG 9 placa de características e ITC MIE AG 11 aparatos para preparación rápida de café e ITC MIE AG 6 aparatos domésticos de cocción.

Segundo.-La acreditación concedida estará sujeta a las condiciones particulares que se detallan en el expediente y se extenderá por un período de tres años, pudiendo su titular solicitar su prórroga dentro de los seis meses anteriores a la expiración del plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 14 de octubre de 1988.-La Directora general, Isabel Verdeja Lizama.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24860 *ORDEN de 23 de septiembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 523/1987, interpuesto por don José Trujillo Cañas.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 7 de mayo de 1988, sentencia firme, en el recurso contencioso-administrativo número 523/1987, interpuesto por don José Trujillo Cañas, sobre condiciones para reingreso al servicio activo, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado del Estado y estimando el recurso interpuesto por la Letrada doña María Rosario Uruchurtu González en nombre y representación de don José Trujillo Cañas contra el acto de notificación por el Subdirector general de Gestión de Funcionarios de Organismos autónomos de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 2 de junio de 1987 y contra la desestimación en 14 de julio de 1987 por el Director General del Instituto de Relaciones Agrarias de la reposición contra aquél formulada en cuanto le fijaba una jornada de trabajo equivalente al 80 por 100 de lo establecido con el carácter de completa en su destino a la Cámara Agraria Local de Argamasilla de Alba tras su reingreso al servicio activo procedente de la situación de servicios especiales, debemos declarar y declaramos tales actos no ajustados a Derecho, reconociendo al actor el derecho que le asiste de fijación de la jornada laboral completa establecida en la legislación vigente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumplan en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 23 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

24861 *ORDEN de 6 de octubre de 1988 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de cereales a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 66/402, últimamente modificada por la Directiva 87/120/CEE, obliga a modificar consecuentemente el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986.
En consecuencia, dispongo:

Primero.-Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, en los términos que a continuación se exponen:

Anejo número 1. Requisitos de los procesos de producción.

- Después del párrafo: «Las parcelas de producción de semilla de avena sea superior a cinco por área» añadir:

«Las parcelas de producción de semilla de arroz se rechazarán cuando el número de plantas reconocidas como plantas silvestres o plantas de grano rojo sea superior a:

- 0 para la producción de semilla base.
- 1 por cada 50 metros cuadrados para la producción de semilla certificada».

Anejo número 2. Requisito de las semillas.

- En la columna número 10, «Granos rojos de arroz (máximo)», los números 2 y 5, correspondientes a semilla de prebase y de base y semilla certificada R-1, serán sustituidos por 1 y 3, respectivamente.

Anejo número 4. Peso de los lotes y de las muestras.

- Queda modificado por el siguiente cuadro:

Especies	Peso máximo del lote - Kilogramos	Peso máximo de la muestra a tomar de un lote - Gramos	Peso de la muestra para efectuar los conteos del anejo 2 - Gramos
Trigo, cebada, avena, centeno, escanda y triticale	25.000	1.000	500
Alpiste	10.000	400	200
Arroz	25.000	500	500

En el peso máximo de los lotes se admite una tolerancia de hasta el 5 por 100.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24862 *ORDEN de 6 de octubre de 1988 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz.*

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de maíz a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 66/402, últimamente modificada por la Directiva 87/120/CEE, obliga a modificar consecuentemente el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986.
En consecuencia, dispongo:

Primero.-Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, en los términos que a continuación se exponen:

En el capítulo IV. Producción de semilla, letra b), número 3.°, la última frase del primer párrafo se sustituye por la siguiente: «El número mínimo de inspecciones será de una para las líneas puras e híbridos y de tres para variedades de polinización libre».
En el capítulo IV. Producción de semilla, letra c), número 4.°, la última frase del primer párrafo se sustituye por la siguiente: «El número mínimo de inspecciones será de una para híbridos y de tres para variedades de polinización libre».

Anejo número 4. «Peso de los lotes y de las muestras», se sustituye por el siguiente cuadro:

Categoría de semilla	Peso máximo del lote - Kilogramos	Peso mínimo de la muestra a tomar de un lote - Gramos	Peso de la muestra para efectuar los conteos de semilla del anejo 3 - Gramos
Línea pura como semilla de base	40.000	250	250
Semilla de base distinta de línea pura y semilla certificada	40.000	1.000	1.000

En el peso máximo de los lotes se admite una tolerancia de hasta el 5 por 100.

Observaciones:

Los lotes de semillas de base estarán constituidos por semillas procedentes de un solo campo.

Los lotes de semilla certificada pueden proceder de una o varias parcelas de la misma zona.

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24863 *ORDEN de 6 de octubre de 1988 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.*

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de plantas forrajeras a las Directivas 86/109, 86/155, 87/120 y 87/480 de la Comisión de la Comunidad Económica Europea que inciden en la Directiva 66/401 del Consejo, obliga a una modificación del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986.

En consecuencia, dispongo:

Primero.–Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, en los términos que a continuación se exponen:

CAPÍTULO I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO

En el apartado I.1, las palabras que aparecen a continuación en la columna de la izquierda se sustituyen por las correspondientes de la columna de la derecha:

Agrostis tenuis Sibth	Agrostis capillaris L.
Arrhenatherum elatius (L.) Beauv. ex. J. y K. Presl.	Arrhenatherum elatius (L.) P. Beauv. ex. J. S. y K. B. Presl.
Festuca arundinacea Schreb.	Festuca arundinacea Schreber.
Festuca pratensis Huds.	Festuca pratensis Hudson.
Lolium x hybridum Hausskn.	Lolium x boucheanum Kunth.
Phalaris stenoptera Hack	Phalaris aquatica L.
Trisetum flavescens (L.) Beauv.	Trisetum flavescens (L.) P. Beauv.
Medicago x varia Martyn	Medicago x varia T. Martyn.
Brassica napus L. var. napobrassica (L.) Paterin	Brassica napus L. var. napobrassica (L.) Rchb.
Brassica oleracea L. convar. acephala (DC)	Brassica oleracea L. convar. acephala (DC.) Alef. var. medullosa Thell + var. viridis L.
Raphanus sativus L. ssp. oleifera (DC.) Metzg.	Raphanus sativus L. var. oleiformis Pers.

CAPÍTULO II. CATEGORÍAS DE SEMILLAS

En el apartado II.1 se sustituye por lo siguiente:

II.1 Se admiten las siguientes categorías de semillas:

- Material parental.
- Semilla de prebase (generación anterior a semilla de base).
- Semilla de base.
- Semilla certificada.
- Semilla comercial.

En el apartado II.2 se sustituye por lo siguiente:

II.2 Especies para las que se admite únicamente la producción de semilla base y certificada:

a) Gramineae:

- Agrostis stolonifera L.
- Agrostis capillaris L.
- Alopecurus pratensis L.
- Arrhenatherum elatius (L.) P. Beauv. ex. J. S. y K. B. Presl.
- Dactilys glomerata L.
- Festuca ovina L.
- Festuca pratensis Hudson.
- Festuca rubra L.
- Lolium multiflorum Lam.
- Lolium perenne L.
- Lolium x boucheanum Kunth.
- Phleum pratense L.
- Poa nemoralis L.
- Poa palustris L.
- Poa trivialis L.
- Trisetum flavescens (L.) P. Beauv.

b) Leguminosae:

- Lotus corniculatus L.
- Lupinus albus L.
- Lupinus angustifolius L.
- Lupinus luteus L.
- Medicago lupulina L.
- Medicago sativa L.
- Medicago x varia T. Martyn.
- Pisum sativum L.
- Trifolium hybridum L.
- Trifolium incarnatum L.
- Trifolium pratense L.
- Trifolium repens L.
- Trifolium resupinatum L.
- Vicia sativa L.
- Vicia villosa Roth.
- Vicia faba L. (partim).

c) Cruciferae:

- Brassica napus L. var. napobrassica (L.) Rchb.
- Brassica oleracea L. convar. acephala (DC.) Alef. var. medullosa Thell + var. viridis L.
- Raphanus sativus L. var. oleiformis Pers.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El capítulo IX actual se sustituye por lo siguiente:

IX.1 Hasta el 30 de junio de 1989 las semillas de:

- Agrostis stolonifera L.
- Agrostis capillaris L.
- Alopecurus pratensis L.
- Arrhenatherum elatius (L.) P. Beaux. ex. J. S. y K. B. Presl.
- Poa nemoralis L.
- Poa palustris L.
- Poa trivialis L.
- Trisetum flavescens (L.) P. Beauv.
- Lotus corniculatus (L.).
- Lupinus albus L.
- Lupinus angustifolius L.
- Lupinus luteus L.
- Medicago lupulina L.
- Trifolium hybridum L.

podrán ser comercializadas en España con categoría de semilla autorizada, exigiéndose los mismos requisitos a las semillas de esta categoría que a la certificada.

IX.2 Hasta el 31 de diciembre de 1989, las semillas de:

- Medicago sativa L.
- Brassica oleracea L. convar. acephala (DC.) Alef. var. medullosa Thell + viridis L.
- Raphanus sativus L. var. oleiformis Pers.

podrán ser comercializadas en España con categoría de semilla autorizada, exigiéndose los mismos requisitos a las semillas de esta categoría que a la certificada.

IX.3 Se permite hasta el 30 de mayo de 1990 la producción y comercialización en España de semillas de categoría certificada de segunda reproducción R-2, de ecotipos de la especie Medicago sativa L. (Alfalfa).

IX.4 Hasta el 30 de junio de 1991, las semillas de:

- Festuca ovina L.
- Trifolium incarnatum L.
- Trifolium resupinatum L.
- Vicia sativa L.
- Vicia villosa Roth.

podrán ser comercializadas en España con categoría de semilla autorizada, exigiéndose los mismos requisitos a las semillas de esta categoría que a la certificada.

ANEJOS I Y II. REQUISITOS DE LAS SEMILLAS Y PESOS DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

En los cuadros 2A y 2B del anejo I y en el cuadro del anejo II, las palabras que a continuación aparecen en la columna de la izquierda se sustituyen por las correspondientes de la columna de la derecha:

Agrostis tenuis	Agrostis capillaris
Lolium x hybridum	Lolium x boucheanum
Phalaris stenoptera	Phalaris aquatica
Raphanus sativus ssp. oleifera	Raphanus sativus L. var. oleiformis

Asimismo, en el cuadro 2A del anejo I, y para las especies que aparecen a continuación en la columna de la izquierda, las indicaciones